

Ciudad de México, 6 de julio del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 173 ha sido retirado por lo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Diana Escobar Correa, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 137 de este año, promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como titular de una regiduría del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó su demanda contra la aprobación de un acuerdo en que se determinaron las comisiones municipales que atenderían los ramos de la administración pública.

En el proyecto se propone analizar, primero, la competencia del tribunal local para conocer la controversia que le fue planteada.

En ese sentido, se considera que contrario a lo determinado por el tribunal local, la jurisprudencia 2 de 2022 (dos mil veintidós) de la Sala Superior de rubro: **'ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA'**, no resultaba aplicable al caso, pues refiere expresamente a cuestiones del ámbito parlamentario cuando la controversia sometida a consideración del tribunal local no tenía relación alguna con un congreso sino con el ayuntamiento.

En ese sentido, debió advertir la existencia de la jurisprudencia 6 de 2011 (dos mil once) de la Sala Superior de rubro: **'AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO'**, que es una jurisprudencia específica para el caso de los ayuntamientos que determina que los actos relativos a su organización interna no son impugnables en la jurisdicción electoral.

En ese sentido, el tribunal local debió atender dicho criterio y no uno relacionado con otro tipo de controversias. Derivado de ello, debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación local al tratarse de un acto de organización interna del ayuntamiento cuya revisión escapa a la materia electoral, en vez de sobreseer el juicio de la ciudadanía local por falta de interés de la parte actora.

Finalmente, los restantes agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad en la resolución impugnada y que *-a decir de la parte actora-* el tribunal local incorporó argumentos que no estaban planteados en la demanda, así como los relacionados con la causal de improcedencia derivada de la falta de interés jurídico de la parte actora en la instancia local, son superados al indicar que el tribunal local era incompetente para conocer el juicio de la ciudadanía local.

En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 165 de este año.

En contexto, 'Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero', la asociación civil que promovió este juicio pretendía constituirse como partido político local, por lo que celebró diversas asambleas, una de ellas, el 12 (doce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) en que fueron constatadas algunas conductas posiblemente infractoras de la norma, pues diversas personas manifestaron que no se les había realizado el pago por su asistencia a la misma.

Derivado de lo anterior, la comisión de prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, determinó efectuar visitas domiciliarias para verificar si quienes asistieron a dicha asamblea lo hicieron de manera voluntaria. Con los resultados obtenidos, el consejo general de dicho instituto invalidó la asamblea; no obstante, y como la asociación cumplía los requisitos, declaró procedente su registro como partido político local.

Inconforme con ello, la asociación controvirtió ante el tribunal local el acuerdo de la comisión de prerrogativas y la resolución del IEPC. Al

resolver dicho juicio, el tribunal determinó que era extemporánea la demanda contra el acuerdo de la comisión de prerrogativas y consideró fundado el agravio de que no se le otorgó garantía de audiencia en el proceso para verificar las irregularidades de la asamblea mencionada; no obstante, explicó que no llevaba a ningún fin práctico revocar la resolución del instituto local dado que, con independencia de ello, le fue otorgado el registro como partido político local.

A fin de combatir esa sentencia, acude la referida asociación. A partir de lo expuesto, en el proyecto se propone lo siguiente:

En primer lugar, se considera que fue correcta la determinación del tribunal local respecto de la extemporaneidad de la impugnación contra el acuerdo de la comisión de prerrogativas, pues la parte actora no tiene razón cuando afirma que los efectos de dicho acuerdo son de tracto sucesivo, toda vez que el acuerdo es un acto positivo y concreto, a partir del cual empezó a contar el plazo para combatir cualquier posible vulneración que se estimara pudiera surgir del mismo.

En segundo lugar, se propone calificar fundado en una parte el agravio de la parte actora con relación a que no tuvo oportunidad de defenderse en el proceso que llevó al IEPC a declarar la invalidez de la asamblea de 12 (doce) de noviembre del año pasado. Se estima que tiene razón cuando afirma que resulta incongruente que, pese a que el tribunal local determinó que se había vulnerado su garantía de audiencia, no restituyó tal derecho.

Se detalla que toda vez que la asociación civil alcanzó su registro como partido político, el conseguir la revocación de la determinación de nulidad de la asamblea implicaba una defensa de su padrón de militantes y consiguiente derecho de las personas que acudieron a esa asamblea a la asociación política, situación que no se desprende haya sido advertida por el tribunal local en la resolución impugnada.

En consecuencia, se considera que la actualización en la transgresión de la garantía de audiencia de la parte actora, a pesar de que alcanzó su registro como partido político local, podría continuar generando una vulneración tanto al partido en formación como a las personas que acudieron a la asamblea buscando afiliarse al mismo, pues al

considerarla inválida implica necesariamente que esas personas no se consideren militantes de dicho ente político.

Por lo que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se proponen en el proyecto.

Son las propuestas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera:

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 137 de este año resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 165 de este año resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Greysi Muñoz Laisequilla, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla: Con su autorización, presidenta, magistrados, secretaria.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 169 de esta anualidad, promovido por un ex regidor del municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, para controvertir la resolución de incompetencia dictada por el tribunal electoral de dicha entidad respecto del reclamo de remuneraciones.

El proyecto propone modificar la resolución local, prevaleciendo la incompetencia, pero conforme a las consideraciones y conclusiones a las que se arriban en la propuesta.

Ello, porque el impedimento para conocer el asunto, como lo ha sostenido la Sala Superior, consiste en que la falta de pago de remuneraciones por sí misma no constituye un conflicto de naturaleza electoral de no reclamarse durante la vigencia del cargo, dado que no sería de advertirse una obstaculización al mismo.

De este modo, fue incorrecto que el tribunal local afirmará su competencia formal, ya que el asunto no le planteó la necesidad de hacer un análisis de mayor profundidad para desentrañar algún elemento que, en su caso, llegara a actualizar la materia electoral, debido a que siempre el actor manifestó que ya no se encontraba en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se considera que la responsable de manera cierta y directa debió sostener su incompetencia, de ahí que el agravio de falta de certeza jurídica que hizo valer la parte actora se considere dable para modificar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 175 de este año, promovido para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México a través del cual tuvo por cumplida la resolución en la cual ese órgano jurisdiccional estableció diversos parámetros y directrices conforme a los cuales debía convocarse a la comunidad de San Jerónimo Aculco Lídice para conocer sus consideraciones con respecto a la integración de la comisión del panteón de dicho pueblo originario.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como fundados los agravios de la parte actora, pues dadas las particularidades del contexto dentro del cual se encontraba inmersa la controversia inicialmente planteada por aquella en la instancia local, resultaba fundamental que ese órgano jurisdiccional verificara que, en efecto, las actuaciones realizadas en cumplimiento a su sentencia realmente se ajustaran a los parámetros que sentó en esta última lo cual, en concepto de la ponencia, dejó de hacer, pues sólo se constrictó a realizar una revisión jurídico-formal de los actos desplegados, sin cerciorarse de que los alcances de su decisión en verdad se hubieran materializado.

Por tal motivo, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado para los efectos que en el proyecto se precisan.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 44 del presente año, promovido a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, en esencia, revocó un oficio por virtud del cual a la parte actora se le realizaron

diversos requerimientos a fin de integrar un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundada la falta de exhaustividad alegada, porque el tribunal local sí analizó las pruebas con las que concluyó que la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla se encontraba facultada para emitir el oficio inicialmente controvertido, puesto que derivado de ese estudio, decidió revocarlo junto con las actuaciones subsecuentes.

También se propone infundado el agravio por virtud del cual se pretende que esta Sala Regional concluya que la persona que desempeñó como encargada de despacho se encontraba impedida para ello; lo anterior, sobre la base de considerar que dicha cuestión no resultaba revisable ante esta instancia, puesto que la materia de impugnación se circunscribe a lo resuelto por el tribunal local en la resolución impugnada, aunado a que ello sería revisable ante quien realizó la designación y delegación de funciones, debiendo haberse enderezado esa impugnación en tiempo y forma en la vía conducente.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 169 de este año resolvemos:

Único. Modificar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 175 también de este año resolvemos:

Único. Revocar el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 44 de este año resolvemos:

Único. Confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el juicio de la ciudadanía 39 de este año.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 48 del presente año, promovido por el ayuntamiento de Huitziltepec, en Puebla, en contra de la sentencia de 16 (dieciséis) de junio mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenó realizar los pagos adeudados a las personas integrantes de la junta auxiliar de Dolores, Hidalgo, del citado ayuntamiento por el ejercicio de su encargo.

En la propuesta se considera que se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada en tanto que no afecta su interés personal.

En el caso, acude a esta instancia federal el ayuntamiento de Huitziltepec a través de la síndica municipal quien fungió como parte de la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia local, siendo dable precisar que la parte actora no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes, ni cuestiona propiamente la competencia para emitir la sentencia local, supuestos que en determinados casos podrían haber actualizado la legitimación activa.

En efecto, de la expresión que atribuye el tribunal local emisor del acto impugnado puede verificarse que no constituye un aspecto que jurídicamente trastoque algún interés personal en la medida de que lo resuelto fue que al establecer que las personas integrantes de la junta auxiliar tenían derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo conforme lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución, es que ordenó al ayuntamiento realizar pagos retroactivos otorgando un plazo de 30 (treinta) días hábiles a la junta auxiliar para que presentara las tabulaciones correspondientes.

Así las cosas, la sentencia local no puede traducirse en un acto que puede implicar en sí mismo una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora aún cuando se aduzca que se conculcan derechos de los regidores, las regidoras, presidencia municipal a desempeñar el cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución general.

De ahí que si la parte actora ayuntamiento de Huitziltepec, a través de la síndica municipal, actuó como autoridad responsable y al no acudir ante esta instancia en defensa de algún derecho que afecte el ámbito individual de quienes integran dicho ayuntamiento, es que debe considerarse que no cuenta con legitimación para impugnar la sentencia local.

Por lo señalado es que se propone desechar la demanda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 48 de este año resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:17 (trece horas con diecisiete minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -